



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2015 00459 01

Fredy Rodrigo Castañeda Bustos vs. Sociedad de Activos Especiales SAS.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Salvamento de voto

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito salvar voto en la decisión adoptada porque considero que en este caso no ha debido declararse que el demandante renunció tácitamente a su trabajo, en razón a que, tal como se reconoce en la sentencia, el contrato de trabajo se encontraba suspendido y, por ende, la obligación de prestar el servicio se debía entender interrumpida.

En la sentencia se plasma expresamente lo siguiente:

*«Debe señalarse, como quedo atrás analizado, lo que inicialmente se tiene acreditado es la suspensión del contrato de trabajo por dos causas: (i) **con ocasión al cese de actividades adelantado por los trabajadores hasta la entrega de las instalaciones -8 de agosto de 2012 al 22 de marzo de 2013- y luego de esa fecha;** (ii) **por fuerza mayor ante la imposibilidad de seguir desarrollando su objeto social el empleador por razones no atribuibles a éste, con los efectos legales que dicha figura –suspensión del contrato- implica; pues en estos eventos “...se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos...” (Art. 53 CST); sin que pueda entenderse, como al parecer lo hace la recurrente, que durante ese tiempo se dejaron de pagar acreencias y por ende se dio el aludido incumplimiento del empleador; ya que se repite durante ese interregno se encuentra interrumpida por disposición legal dicha obligación obrero patronal; y aunque sostenga la recurrente que la situación obedece a la “...irresponsabilidad y mal manejo en los actos de operación del hotel ... que demuestra la negligencia, desidia y la falta de diligencia del administrador...”**, en criterio de la Sala es un caso de fuerza mayor, como se analizó anteriormente; más aún cuando como también se dijo, no se adelanta*



*juicio por la gestión del administrador y representante legal de la demandada»
(negrillas fuera del texto)*

En la sentencia también se menciona que el trabajador renunció tácitamente a su puesto de trabajo, por las siguientes razones:

«Revisados los documentos allegados al proceso, como las PLANILLAS DE ASISTENCIA del 26 de marzo de 2013 al 4 de abril de 2015 (fls.76 a 177), en las cuales se relaciona el accionante CASTAÑEDA BUSTOS FREDY en los números 18, o 17, o 16 de esas planillas, se observa en la correspondiente a la semana del 2 al 7 de septiembre de 2013 “...Nota: a la fecha de Septiembre 09.2013 NO HAY PLANILLA ...OK...” (f. 99); sin embargo, a pesar de dicha anotación, se aportaron planillas del 9 de septiembre de 2013 en adelante hasta el 4 de abril de 2015 (fl. 100 a 177); advirtiéndose de las mismas, que el actor firmó de manera consecutiva planillas hasta el “...06 AL 11 DE OCTUBRE/2014...”, y posteriormente solo firmó la correspondiente al 1 y el 6 de diciembre de 2014 (fl. 162) y la del 12 al 17 de enero de 2015 (fl.168).

Así las cosas, de los medios de prueba relacionados, analizadas en conjunto, atendiendo lo señalado en el artículo 61 del CPTSS, y además por el comportamiento asumido y lo afirmado por el demandante, en el sentido de dejar de firmar las aludidas planillas y que trabaja en “... en hotelería pero por turnos...”; se colige, al advertirse que los demás trabajadores si continuaron suscribiéndolas, su desinterés por la continuidad de su nexa contractual; pues debe tenerse en cuenta que lo alegado por éste en el interrogatorio en el sentido que “...se dejaron de firmar porque no hubo material...” no se acompasa con la realidad probada, pues después que se dejó la nota, -que no había planillas 7 septiembre de 2013, fl. 99-, se siguieron firmando por espacio de más de 19 meses – septiembre de 2013 a abril de 2015-, e incluso el actor las firmó por más de un año luego de dicha anotación; y que da a entender, como se viene sosteniendo, que la intención del trabajador al no suscribirlas posteriormente era no continuar con ese nexa, lo que se corrobora con lo manifestado en el sentido que se encontraba trabajando en actividades de hotelería por turnos».

De conformidad con el artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo, la suspensión del contrato *«interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el empleador la de pagar los salarios de esos lapsos».*



En ese orden, si el contrato de trabajo entre las partes se encontraba suspendido, y respecto de ello, se interrumpía la obligación del trabajador de prestar sus servicios, considero que no se podía declarar por terminado el contrato de trabajo de manera tácita por parte del trabajador por el hecho de no haberse firmado unas planillas de asistencia durante el tiempo de la **suspensión**.

En estos términos dejo plasmado mi salvamento de voto.

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada